

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso N°: 110013103038-2022-00259-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por ausencia de título ejecutivo contra las demandadas, pues no figuran en el contrato de prestación de servicios como contratantes, ni tampoco como obligadas cambiarias de la factura aportada.*

*Además, la demandante y la sociedad BIOLOGY HAIR Y CIA S.A.S. son contratistas del convenio demandado, por lo que no existen obligaciones de la segunda respecto de la primera.*

*Frente a la demandada CONSTRUCTORA NATTURALE S.A.S., si bien es la contratante y a quien se le libró la factura, dichos documentos no prestan mérito contra aquella, por cuanto no obra en el expediente prueba de la entrega total de la información motivo del contrato a satisfacción, como tampoco se aportó la liquidación del contrato suscrita por las partes, que en últimas determinaría el último pago y el valor del cartular.*

*Manifestó el recurrente que en el presente asunto se ejecuta un contrato de prestación de servicios y una factura, por tratarse de un título complejo y ser las demandadas solidariamente responsables, por cuanto el predio donde se realizó el objeto del contrato es de propiedad de las llamadas a juicio, tan es así que dichas sociedades firmaron los respectivos poderes para adelantar los trámites desarrollados en virtud del vínculo.*

*Contrario a lo referido en la providencia censurada, el recurrente expone que si se demostró haber entregado a satisfacción la labor contratada, tal como se puede constatar en los documentos que obran como prueba en el expediente.*

*Así, solicita se revoque la providencia y en su lugar se libre orden de pago.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en el asunto, si la parte demandante cumplió con la carga de aportar un título ejecutivo que ampare sus pretensiones en los términos planteados en la demanda, es decir, donde se constate la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y a emanadas de las demandadas.*

*Es de resaltar, que como señala el artículo 430 del Código General del Proceso, con la demanda se debe presentar el documento que presta mérito ejecutivo a fin de determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.*

*Al respecto, la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá, en providencia del 1º de diciembre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, señaló:*

*“...es del caso resaltar que el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el Art. 84 del CGP, que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ellos es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.”*

*Si bien, con la demanda se aportó el contrato de prestación de servicios y una factura, al revisar dichos instrumentos, se puede colegir que la CONSTRUCTORA NATURALE S.A.S. es la contratante y receptora de la factura, mientras que la demandante BIOLOGY HAIR Y CIA S.A.S. son las contratistas.*

*En ese orden, es evidente que no hay ningún documento y vinculo que contemple obligaciones asumidas directamente por las demandadas MELTEC S.A.S. y COPER CONSTRUCCIONES S.A.S..*

*Debe memorarse que la solidaridad es legal o convencional; sin embargo, en el presente asunto, al no ser las demandadas en comento contratantes, ni avalistas, no se puede hablar de solidaridad, pues el hecho de ser las propietarias de bien respecto del cual se ejecutó el objeto del contrato no es suficiente para hacerles extensivas obligaciones donde no medio su consentimiento, pues no existe norma que contemple dicha situación.*

*Incluso, el hecho de haber otorgado un poder no permite establecer el contenido de la obligación que se pretende ejecutar, pues el mandato es un negocio jurídico diferente.*

*Superado lo anterior, se debe analizar lo pertinente frente a BIOLOGY HAIR Y CIA S.A.S. pese a ser parte del contrato objeto de ejecución, su posición como contratista no habilita a la parte demandante para exigir ningún tipo de obligación, pues son pares en el convenio, y como se expuso anteriormente, en este escenario no se puede predicar la solidaridad de las obligaciones ejecutadas.*

*Finalmente, en lo que corresponde a la demandada que, si es la contratante de la demandante y de quien, si se pudiera exigir eventualmente el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se debe insistir en las dos falencias alertadas, estas son: i) no haberse demostrado el cumplimiento de las obligaciones de la demandante; y ii) no aportar la liquidación final del contrato.*

*El recurrente comenta que demostró la entrega de la información objeto del contrato, pero ello es parcialmente cierto, pues pese a haberse aportado comunicaciones donde aparentemente se entregan los productos, lo cierto es que no hay un acto emanado de la deudora donde exponga que recibió a satisfacción. Además, no hay prueba de la liquidación final del contrato en el que se determine el valor del último pago, que en últimas es el que debe representarse en la factura librada, pues se recuerda que la ejecución se sustenta en un título complejo.*

*Así las cosas, debe anticiparse que al no haberse aportado el documento que preste mérito ejecutivo frente a las demandadas, habrá de mantenerse la decisión recurrida.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, concediendo el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 7 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **130** hoy **19** de **octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90737146565976ac4017ff804a0b6994258468b6da03ab34c2eb14b3e313130

Documento generado en 18/10/2022 03:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**